



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210016900
DEMANDANTE	MISAEAL VALENCIA GIRON
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Misael Valencia Girón actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctima con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en dar respuesta a la petición presentada el 8 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición de fondo manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque por la indemnización administrativa de desplazamiento forzado. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor MISAEAL VALENCIA GIRON presento derecho de petición el 8 de junio de 2021 2021 – 711 -1283271-2 solicitando la entrega de su carta cheque por el desembolso de su indemnización administrativa por desplazamiento forzado, a la fecha no ha recibido respuesta a pesar de haber llenado el formulario de plan individual para reparación integral PIRI.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de julio de 2021, con providencia del 9 de julio de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presento su informe de tutela el 13 de julio de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 466400, en marco de la Ley 387 de 1997, MISAEAL VALENCIA GIRON,

radicó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), solicitando indemnización administrativa por ser víctima del hecho de victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a entidad mediante radicado de salida 202172016958181 de 2021, le dio respuesta a lo solicitado. La entidad mediante radicado de salida 202172020409521 de 2021, procedió a realizar la remisión de la comunicación bajo radicado de salida 202172016958181 de 2021.

la Unidad para las Víctimas, emitió comunicación bajo radicado de salida 202172016958181 de 2021, en la cual se informó que la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, esto en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019.

MISAEAL VALENCIA GIRON, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, le informamos a su señoría que la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con número de radicado 4341622, el 29 de abril de 2021, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior nos encontramos dentro del término de análisis de la solicitud.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

1.5 PRUEBAS

- Petición del actor 2021 2021 – 711 -1283271-2.
- Respuesta Derecho de Petición Radicado Orfeo 202172016958181 de 2021.
- Comunicación bajo radicado de salida 202172020409521 de 2021
- Comprobante de envío

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnero los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital del señor ABNER MUÑOZ CONTRERAS y su núcleo familiar al no tener respuesta de fondo a la petición presentada el 14 de mayo de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración a derechos fundamentales como el de la igualdad en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto **MISAEL VALENCIA GIRON** pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 8 de junio de 2021 con radicado 2021 2021 – 711 -1283271-2 en donde solicita información sobre la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin embargo del material probatorio se evidencia que lo solicitado en la misma data del 29 de abril de 2021.

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que **MISAEL VALENCIA GIRON** solicita el reconocimiento de la indemnización reconocida y la entidad le contestó con comunicaciones 202172016958181 de 2021 y 202172020409521 de 2021 que no acreditó estar en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que justifique iniciar una ruta diferente a la general, por otro lado aun no vence el plazo de 120 días que tiene la entidad para proferir la resolución de fondo, que para el paso en concreto sería el 29 de agosto de 2021.

Al respecto cabe indicar que, si bien el accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que él y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

³ Sentencia T-376/17.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que se le ha informado al accionante el procedimiento a seguir para dar respuesta de fondo a su solicitud y que aún no ha finalizado el plazo que tiene la entidad para proferir respuesta de fondo, dado que es una solicitud que debe analizar varios factores y que es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la representante legal de MISAEL VALENCIA GIRON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **MISAEL VALENCIA GIRON** y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9b4ddcf0316b53327579745a775e583f9e161670867b9d922324934f532c0**

Documento generado en 21/07/2021 09:21:52 PM